

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 558.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanacevi, Dgo.-.....	PAG. 354
DECRETO No. 559.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Poanas, Dgo.-.....	PAG. 356
DECRETO No. 560.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Rodeo, Dgo.-.....	PAG. 357
DECRETO No. 561.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.-.....	PAG. 359
DECRETO No. 562.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo.-.....	PAG. 361
DECRETO No. 563.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo.-.....	PAG. 363
DECRETO No. 564.-	Por el cual se declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo.-.....	PAG. 365
DECRETO No. 565.-	Por el cual se Declaran válidas las Elecciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Otáez, Dgo.-.....	PAG. 367

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPAÑA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s abed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 14 de Agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, envió el Expediente y Documentación relativo a las Elecciones verificadas el pasado 2 de Julio, para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanaceví, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión Designada integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Víctor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guanaceví, Dgo., realizada en la fecha señalada en el preámbulo de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de

referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO ACCION NACIONAL:

PRESIDENTE: C. JOSE GUADALUPE RIVERA ARZOLA.

SINDICO: C. MANUEL CERENIL RIVERA.

Y como Suplentes respectivamente, a los CC. FRANCISCO ERNESTO RODRIGUEZ RAMOS y JOSE RICARDO RODRIGUEZ AGUIRRE.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: C. TOMAS IBARRA DIAZ.

SINDICO: C. ROGELIO AYALA ARZOLA.

Y como Suplentes respectivamente, a los CC. HUMBERTO ANTONIO

FRANCO MARISCAL y LORENZO MATA CHAPARRO.

PARTIDO DEL TRABAJO:

PRESIDENTE: C. BERNARDO RIVERA SAENZ.

SINDICO: C. COSME RAMOS AGUIRRE.

Y como Suplentes respectivamente a los CC. JESUS DIAZ CORRAL y JESUS MATA CHAPARRO.

CUARTO.- Que la Comisión que dictaminó, al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de Guanaceví, Dgo., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma se asentaron los recursos presentados por los Partidos: Revolucionario Institucional y Acción Nacional a fin de objeciar la elección municipal; siendo seis los recursos interpuestos por el primero de los Partidos mencionados, y tres por el Partido Acción Nacional; estimando importante, la Comisión, dada la trascendencia que representan los mencionados recursos, en el proceso electoral que tuvo verificativo el pasado día dos de julio del presente año, se estimó conveniente hacer una síntesis de los actos que se impugnaron, mediante el Recurso de Inconformidad por los Partidos que se mencionan en este Considerando, y que son:

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

- 1.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 654-B;
- 2.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 645-B;
- 3.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 662-B;
- 4.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 644-EX-2;
- 5.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 639-B;
- 6.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 654-B.

POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL:

- 1.- Los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal de Guanaceví, Dgo.,

2.- Los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal de Guanaceví, Dgo., y

3.- Los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal de Guanaceví, Dgo.

Que por otra parte, la Comisión, habiendo revisado las Constancias que integran el expediente relativo a los Recursos interpuestos, mismos que se mencionan líneas arriba, encontró que los mismos fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral bajo los expedientes números: TEE-RIN-011/95; TEE-RIN-012/95; TEE-RIN-013/95; TEE-RIN-014/95; TEE-RIN-015/95; TEE-RIN-017/95; TEE-RIN-016/95; TEE-RIN-018/95 y TEE-RIN-019/95; y en los cuales en sus Puntos Resolutivos, el Tribunal Estatal Electoral resolvió en lo

referente a los recursos interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, su desechamiento de plano, por ser notoriamente improcedentes, en virtud a que la parte actora no se identificó ni en lo personal ni en cuanto al Partido que representaba, a más de no haber satisfecho los recursos interpuestos con los extremos señalados por el Artículo 327 fracción II, del Código Estatal Electoral, así como con lo dispuesto por el Artículo 324 fracción V, del precitado Ordenamiento Legal. Y en lo que respecta a los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Estatal Electoral, en sus Puntos Resolutivos, resolvió, en relación directa con los Expedientes: TEE-RIN-016/95; TEE-RIN-018/95 y TEE-RIN-019/95, tener por no interpuestos los Recursos a que se refieren los expedientes de referencia, en virtud a que el Partido recurrente omitió la expresión de HECHOS en los que basaba el acto o resolución impugnada, así como la mención individualizada de la causal de nulidad que se invocó para cada una de las Casillas, omisión que se hizo no obstante los requerimientos que en su oportunidad realizó el Tribunal Estatal Electoral al Partido recurrente; en esa virtud y de acuerdo con lo que establece el último párrafo del Artículo 348, del Código Estatal Electoral, las resoluciones recaidas en los Recursos de Inconformidad referidos en este Considerando, como no fueron impugnados en tiempo, se deben considerar definitivos e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de Guanaceví, Dgo., y en razón a que las Resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, en relación directa con los Recursos de Inconformidad hechos valer tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el Partido Acción Nacional, confirmaron los actos impugnados por los recurrentes, la Comisión se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Guanaceví, Dgo., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 1,210 VOTOS.

PARTIDO ACCION NACIONAL: 1,523 VOTOS.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 8 VOTOS, sin registrar Planilla.

PARTIDO DEL TRABAJO: 967 VOTOS.

PARTIDO DEL FRENT CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL: 2 VOTOS, sin registrar Planilla.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: 9 VOTOS, sin registrar Planilla.

Teniéndose una votación válida de 3,719 VOTOS.

SEXTO.- Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión se permite proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Acción Nacional se le asignan dos Regidores, que son:

PROPIETARIO: SUPLENTE:

1.- C. HECTOR SAMUEL RAMOS CONTRERAS. C. JORGE BECERRIL MUCINO.

2.- C. ROBERTO AVALOS ROSAS. C. RAFAEL GONZALEZ ROCHA.

A los Partidos: Revolucionario Institucional, y del Trabajo, conforme a la disposición legal anterior, se les asignaron dos Regidores, y uno, en forma respectiva, que son:

PROPIETARIO: SUPLENTE:

1.- C. WBALDO SANTELLANES BERMUDEZ C. MARTIN SALVADOR RAMIREZ PORTILLO.

2.- C. MANUEL ABELARDO ARZOLA C. SABAS GARIBAY PORTILLO. RODRIGUEZ.

1.- C. HECTOR JAVIER ORTIZ C. JOSE MARTIN FLORES AGUIRRE.

SINDICO:	C. MANUEL CERENIL RIVERA	C. JOSE RICARDO RODRIGUEZ AGUIRRE.
1er. REGIDOR:	C. HECTOR SAMUEL RAMOS CONTRERAS.	C. JORGE BECERRIL MUCIO.
2º REGIDOR:	C. ROBERTO AVALOS ROSAS.	C. RAFAEL GONZALEZ ROCHA.
3er. REGIDOR:	C. WBALDO SANTELLANES BERMUDEZ.	C. MARTIN SALVADOR RAMIREZ PORTILLO.
4º REGIDOR:	C. MANUEL ABELARDO ARZOLA RODRIGUEZ.	C. SABAS GARIBAY PORTILLO.
5º REGIDOR:	C. HECTOR JAVIER ORTIZ AGUIRRE.	C. JOSE MARTIN FLORES RAMIREZ.
6º REGIDOR:	C. JUAN JOSE DUARTE PORTILLO.	C. LEONCIO ESCARCEGA BUSTILLOS.
7º REGIDOR:	C. JESUS ROBLES MORALES.	C. JOSE DE LA LUZ RODRIGUEZ JIMENEZ.

ARTICULO TERCERO.- Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS
PRESIDENTE.

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTEL MASING
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILARIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALVARO BRACHO BARBOSA.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guanaceví, Dgo., durante el período comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO PROPIETARIO SUPLENTE

PRESIDENTE: C. JOSE GUADALUPE RIVERA C. FRANCISCO ERNESTO ARZOLA. RODRIGUEZ RAMOS.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPAÑA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DUANZO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirle el siguiente

Con fecha 14 de Agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, envió el expediente y documentación relativa a las elecciones verificadas el pasado 2 de Julio para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de POANAS, Dgo., mismo que fue turnado a la Comisión designada integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Víctor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Álvarez, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de POANAS, DGO., realizada en la fecha señalada en el presente de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: JOSE ALFONSO CASTAÑEDA GARCIA

SINDICO: C. MARTIN SOSA MARTINEZ

y como Suplentes respectivamente, a los CC. RODOLFO PIEDRA MARTINEZ, y JORGE LUIS REYES NAVARRO.

PARTIDO ACCION NACIONAL:

PRESIDENTE: C. HECTOR SIMON SALAS

SINDICO: C. MA. MAGDALENA MACIAS SALAS

y como Suplentes respectivamente, a los CC: FELIPE DE JESUS CASTRO PIEDRA DELGADILLO, y PEDRO PEREZ SOSA.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

PRESIDENTE: C. MIGUEL RODRIGUEZ MACIAS

SINDICO: C. GLORIA IBÁÑEZ HERNANDEZ

y como Suplentes respectivamente, a los CC.: GUADALUPE SANCHEZ DIAZ e HIGINIO MORENO BELTRAN.

PARTIDO DEL TRABAJO:

PRESIDENTE: C. HUMBERTO VELAZQUEZ PIEDRA

SINDICO: C. MANUEL TOVAR SANCHEZ

y como Suplentes respectivamente, a los CC: MANUEL PEREZ GONZALEZ y ALEJANDRO ANDRADE HERNANDEZ.

PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL:

PRESIDENTE: C. ROMEO EFREN NUÑEZ CEBALLOS

SINDICO: C. MARTIN SHADE TOSCANO

y como Suplentes respectivamente a los CC. JOSE TRINIDAD REYES PARADA y HECTOR MANUEL MARTINEZ PIEDRA.

CUARTO.- Que la Comisión que Dictaminó, al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de POANAS, DGO., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma no se asentaron recursos que se hubiesen presentado o hecho valer a fin de objeciar la elección municipal, por lo que la Comisión que dictaminó, atenta a lo que dispone el Artículo 303 del Código Estatal Electoral, y en razón a que no fueron impugnados en tiempo y forma, ni los cómputos, ni las Constancias de Mayoría Y de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, que las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento de POANAS, DGO., se deben considerar válidas, definitivas e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión que dictaminó, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de POANAS, DGO., se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de POANAS, DGO., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 2,483 VOTOS

PARTIDO ACCION NACIONAL: 1,353 VOTOS

PARTIDO DEL TRABAJO: 1,902 VOTOS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 3,103 VOTOS,

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: 11 SIN REGISTRAR PLANILLA.

PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL: 13 VOTOS ; teniendo una votación válida de 8,874 VOTOS.

SEXTO.- Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que dictaminó, se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral, por el Consejo Municipal Electoral; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido de la Revolución Democrática se le asignan tres Regidores, y los cuales son los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JAVIER SAUCEDO QUIÑONEZ
2.- MARIA DEL PILAR TORRES REVILLA	JESUS IBARRA FELIX
3.- EDMUNDO ADAN BARRON FRAYRE	FRANCISCO SANCHEZ ESQUIVEL

A los Partidos Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y de Acción Nacional, conforme a la disposición legal anterior, se les asignan en forma respectiva, dos, uno, y uno Regidor (es), y que son los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- BENIGNO MOJICA ALVARADO	JUAN DE LA CRUZ DOMINGUEZ SALAS
2.- JUAN MANUEL LERMA PULGARIN	ERNESTO CORRALES REYES
1.- MARGARITA MORONES GOMEZ	MA. DE JESUS RAMIREZ ARROYO
1.- BERNARDO VARELA PIEDRA	JUAN JOSE GARCIA SANCHEZ

Y siendo que aún quedaban dos Regidurías por distribuir, las mismas se asignaron por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral; siendo una para el Partido del Trabajo y la otra para el Partido Revolucionario Institucional.

PROPIETARIO	SUPLENTE
C. JOSE MORENO MORONES	VICTOR MANUEL MORENO ABREGO
C.- JOEL RODRIGUEZ CASTAÑEDA	CRESCENCIO SANCHEZ RIVERA

Con base en los anteriores considerandos, la H.LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 559

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECLARA:

ARTICULO PRIMERO.- Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del Municipio de POANAS, DGO, efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de POANAS, DGO, durante el período comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	MIGUEL RODRIGUEZ MACIAS	GUADALUPE SANCHEZ DIAZ
SINDICO:	GLORIA IBÁÑEZ HERNANDEZ	HIGINIO MORENO BELTRAN
1er. REGIDOR:	DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	JAVIER SAUCEDO QUINONEZ
2º REGIDOR:	MA. DEL PILAR TORRES REVILLA	JESUS IBARRA FELIX
3er REGIDOR:	EDMUNDO ADAN BARRON FRAYRE	FRANCISCO SANCHEZ ESQUIVEL
4º. REGIDOR:	BENIGNO MOJICA ALVARADO	JUAN DE LA CRUZ DOMINGUEZ SALAS
5º. REGIDOR:	JUAN MANUEL LERMA PULGARIN	ERNESTO CORRALES REYES
6º. REGIDOR:	MARGARITA MORONES GOMEZ	MA. DE JESUS RAMIREZ ARROYO
7º. REGIDOR:	BERNARDO VARELA PIEDRA	JUAN JOSE GARCIA SANCHEZ
8º REGIDOR:	JOSE MORENO MORONES	VICTOR MANUEL MORAN ABREGO
9º. REGIDOR:	JOEL RODRIGUEZ CASTAÑEDA	CRESCENCIO SANCHEZ RIVERA

ARTICULO TERCERO.- Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. ARNULFO LEÓN CAMPOS
PRESIDENTE.

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTÍNEZ MASING
SECRETARIA PROVISIONAL.

POr tanto mando se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes,

sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 14 de Agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, envió el expediente y documentación relativo a las elecciones verificadas el pasado 2 de Julio para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Rodeo, Dgo., mismo que fue turnado a la Comisión Designada, integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Victor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de RODEO, DGO., realizada en la fecha señalada en el preámulo de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: C. GLORIA OROZCO SILERIO

SINDICO: C. MIGUEL ANGEL ASTORGA ARREOLA

y como Suplentes respectivamente, a los CC. MARCELINO URIBE SANTILLANO, y RODOLFO ERNESTO MEDINA ROMERO.

PARTIDO ACCION NACIONAL:

PRESIDENTE: C. REGINALDO MALDONADO RENTERIA

SINDICO: C. ANGEL RESENDIZ RAMIREZ

y como Suplentes respectivamente, a los CC: HECTOR RENTERIA FIERRO, y DIONISIO NIEVES CAMARGO.

PARTIDO DEL TRABAJO:

PRESIDENTE: C. EMILIO GAXIOLA RUTIAGA

SINDICO: C. JOSE ISMAEL RIOS SANTILLAN

y como Suplentes respectivamente, a los CC. S. ALFREDO JURADO FLORES, y J. ENCARNACION AMARO TAMAYO.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

PRESIDENTE: C. JESUS MA. SANCHEZ JURADO

SINDICO: C. FRANCISCO ROJAS RAMOS

y como Suplentes respectivamente, a los CC. RAMIRO SARIÑANA, y ARTURO JIMENEZ SALCIDO.

CUARTO.- Que la Comisión que Dictaminó, al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de RODEO, DGO., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma no se asentaron recursos que se hubiesen presentado o hecho valer a fin de objeciar la elección municipal, por lo que la Comisión que dictaminó, atenta a lo que dispone el Artículo 303 del Código Estatal Electoral, y en razón a que no fueron impugnados en tiempo y forma, ni los cómputos, ni las Constancias de Mayoría y de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, que las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento de RODEO, DGO., se deben considerar válidas, definitivas e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión que dictaminó, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de RODEO, DGO., se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de RODEO, DGO., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 1,908 VOTOS

PARTIDO ACCION NACIONAL: 197 VOTOS

PARTIDO DEL TRABAJO: 838 VOTOS.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 1,051 VOTOS.

PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA: 9 VOTOS, SIN REGISTRAR PLANILLA.

PARTIDO DEL FRENT CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL:

VOTOS, SIN REGISTRAR PLANILLA; CANDIDATOS NO REGISTRADOS

VOTOS; teniendo una votación válida de 4,020 VOTOS.

SEXTO.- Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que Dictaminó, se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional se le asignan tres Regidores, y los cuales son los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO SUPLENTE

1.- FRANCISCO VILLA NAJERA MA. DEL ROSARIO VALENZUELA V.

2.- FRANCISCO CARDOZA ROMERO FERNANDO SEGOVIA MORENO

3.- JORGE VILLALBA RODRIGUEZ ALFREDO SALCIDO AVITIA

Al Partido de la Revolución Democrática, y al Partido del Trabajo, conforme a la disposición legal anterior, se les

asigna un Regidor respectivamente, y que son los siguientes ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- SILVERIA VILLA NAJERA	VICENTE RENTERIA GONZALEZ
1.- GENARO SANCHEZ SIMENTAL	EMETERIA GALLEGOS ZAPATA

Y siendo que aún quedaban dos Regidurías por distribuir, las mismas se les asignaron por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral, una al Partido de la Revolución Democrática y la otra al Partido del trabajo.

PROPIETARIO	SUPLENTE
C. ERASMO QUEZADA VILLEGRAS	FIDENCIO MORALES AANIMA
C. IGNACIO QUIÑONES AMARO	GUILLERMO RUTIAGA MATURINO

Con base en los anteriores considerandos la H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 560

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, DECLARA:

ARTICULO PRIMERO.- Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del Municipio de RODEO, DGO., efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de RODEO,

DGO., durante el periodo comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	GLORIA OROZCO SILERIO	MARCELINO URIBE SANTILLANO
SINDICO:	MIGUEL ANGEL ASTORGA ARREOLA	RODOLFO ERNESTO MEDINA ROMERO
1er. REGIDOR:	FRANCISCO VILLA NAJERA	MA. DEL ROSARIO VALENZUELA V.
2º REGIDOR:	FRANCISCO CARDOZA ROMERO	FERNANDO SEGOVIA MORENO
3er REGIDOR:	JORGE VILLALBA RODRIGUEZ	ALFREDO SALCIDO AVITIA
4º. REGIDOR:	SILVERIA VILLA NAJERA	VICENTE RENTERIA GONZALEZ
5º. REGIDOR:	GENARO SANCHEZ SIMENTAL	EMETERIA GALLEGOS ZAPATA
6º. REGIDOR:	ERASMO QUEZADA VILLEGRAS	FIDENCIO MORALES AANIMA
7º. REGIDOR:	IGNACIO QUIÑONES AMARO	GUILLERMO RUTIAGA MATURINO

ARTICULO TERCERO.- Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

PERIODICO OFICIAL

PAG. 359

TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (78) veintitres días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS
PRESIDENTE

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTEL MASING
SECRETARIA PROVISIONAL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habientes s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente.

Con fecha 14 de Agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral envió el expediente y documentación relativo a las elecciones verificadas el pasado 2 de Julio, para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., mismo que fué turnado a la Comisión designada, integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Victor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez, quienes emitieron su dictámen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., realizada en la fecha señalada en este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

PRESIDENTE: C. DORA ELENA GONZALEZ TREMILLO.

SINDICO: C. VICENTE VARGAS RENTERIA.

Y como Suplentes respectivamente, a los CC: GENARO VALENZUELA ALVARADO y MARCOS MORALES SANABRIA.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: C. PEDRO ORONA ROMERO.

SINDICO: C. JUAN CELIS CAMPOS.

Y como Suplentes respectivamente, a los CC: PABLO GUSTAFSON

ESTRADA y FRANCISCO UNZUETA GALLEGOS.

PARTIDO DEL TRABAJO:

PRESIDENTE: C. JORGE ALFONSO MEDINA ALEMÁN.

SINDICO: C. GERONIMO NUÑEZ JURADO.

Y como Suplentes respectivamente a los CC. PABLO RODRIGUEZ NEVAREZ y JOSE ENCARNACION VAZQUEZ ESTRADA.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

PRESIDENTE: C. JAIME RUIZ CANAAN.

SINDICO: C. RICARDO CARRERA GRACIA.

Y como Suplentes respectivamente a los CC. ALEJANDRO VILLA DE LA CRUZ y MANUEL BARRIENTOS MORALES.

PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL:

PRESIDENTE: C. MARIA TERESA ROCHA CORRAL.

SINDICO: C. ENRIQUE CHAIREZ ALVARADO.

Y como Suplentes respectivamente a los CC. MARIA DEL SOCORRO ONTIVEROS VILLA y CELSA GALLEGOS SALOMON.

CUARTO.- Que la Comisión que Dictaminó al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal

Electoral de Canatlán, Dgo., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma se asentaron los recursos presentados por los Partidos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a fin de objeciar la elección municipal; siendo dos los recursos interpuestos; de los cuales uno fue promovido por el Partido Acción Nacional, y el otro promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Que la Comisión, dada la trascendencia que representan los mencionados recursos, en el proceso electoral que tuvo verificativo el pasado día dos de julio del presente año, estimó conveniente hacer una síntesis de los actos que se impugnaron, mediante el Recurso de Inconformidad por los Partidos que se mencionan en este Considerando, y que son:

El Partido Acción Nacional presentó Recurso de Inconformidad en contra del Cómputo Municipal en la Elección de Ayuntamiento, así como de los resultados consignados en dicha Acta, por las causales de nulidad emitidas en las Casillas que se impugnaron, a saber: 8 Básica y 15 Extraordinaria, por haber recibido la votación personas distintas a las facultadas por la ley; impedir el acceso al representante del Partido durante gran parte de la mañana, en la Casilla 8 Básica; actos de proselitismo y propaganda en las Casillas 8 Básica y 14 Básica; por no entregar los documentos de la casilla al Consejo Municipal Electoral, de la Casilla 15 Extraordinaria; por error en el cómputo en las Casillas 23, 38 y 39 Básicas; por cambio injustificado de domicilio de la Casilla 39 Básica.

Respecto a este Recurso, el Partido Revolucionario Institucional, compareció por conducto de su representante, como tercero interesado, invocando causas de improcedencia que sustancialmente hizo valer en el sentido de que el recurrente no aportó pruebas que sustentaran el Recurso, así como el hecho de que no se expresaron agravios a efecto de acreditar la procedencia del Recurso. Y en relación a dicho Recurso, mismo que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el número de Expediente RIN-004/95, se señala que: El Tribunal Estatal Electoral, atento al principio de exhaustividad en las resoluciones por él dictadas, resolvió después de haber analizado cada uno de los presupuestos jurídicos hechos valer por el Partido recurrente, que en lo referente a los agravios expresados en relación a las Casillas 8 y 14 Básicas, 15 Extraordinaria, 23, 38 y 39 Básicas, se confirmó el cómputo municipal elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Dgo.; por lo que en su Resolutivo Primero, establece: "Es infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal de Elección de Ayuntamiento en el Municipio de Canatlán, Dgo. . .".

De igual forma, en su Resolutivo Segundo, establece: "Se confirma la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Dgo., en favor de Pedro Orona Romero y Juan Celis Campos, como Presidente y Síndico

electos, planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, así como la asignación de Regidores.

Y en lo que respecta al Recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se inconformó en contra del cómputo municipal de Elección de Ayuntamiento; Nulidad de la Votación de Casillas; y en consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección emitida por el Consejo Municipal electoral de Canatlán, Dgo., dichos Recursos fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral, bajo el Expediente N° RIN-006/95; y en el cual el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, determinó en su Punto Resolutivo: "Se desecha el Recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por no satisfacer los requisitos de procedibilidad señalados en el Código Estatal Electoral", en esa virtud y de acuerdo con lo que establece el último párrafo del Artículo 348, del Código Estatal Electoral, las resoluciones recáidas en los Recursos de Inconformidad referidos en este Considerando, como no fueron impugnados en tiempo, se deben considerar definitivos e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., y en razón a que las Resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, en relación directa con los Recursos de Inconformidad hechos valer tanto por el Partido de la Revolución Nacional como por el Partido de la Revolución Democrática, confirmaron los actos impugnados por los recurrentes, la Comisión propuso a la Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Dgo., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 4,267 VOTOS.

PARTIDO ACCION NACIONAL: 3,990 VOTOS.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 2,447 VOTOS.

PARTIDO DEL TRABAJO: 849 VOTOS.

PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL: 16 VOTOS.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: 13 VOTOS.

"Sin registrar Planilla."

Teniéndose una votación válida de 11,582 VOTOS.

SEXTO.- Que atento al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que dictaminó, se permite proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Dgo.; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional, se le asignan tres Regidores, que son:

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- C. ALFREDO VARELA GARCIA.	C. FELIX DEVORA GALINDO
2.- C. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA.	MARIA GUADALUPE ANTONIA MARTINEZ GUTIERREZ.
3.- C. RAFAEL DIAZ IRIGOYEN.	SARA CERVANTES HINOJOSA.

A los Partidos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a la disposición legal anterior, se les asignaron tres Regidores, y uno en forma respectiva, que son:

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- C. JAVIER DELGADO IRIGOYEN.	C. FRANCISCO GRACIANO GONZALEZ.
2.- C. SERGIO ROJAS MARTINEZ.	C. CAROLINA NOHEMI DUARTE ANDRADE.
3.- C. ANDRES VAZQUEZ AREVALO.	C. JORGE LUIS GALLEGOS RUIZ.
4.- C. DAMASIO GALLEGOS LEON.	C. JOSE MARIA GALINDO LEON.

Y siendo que aún quedaban dos Regidurías por distribuir, las mismas se asignaron por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral; a los Partidos: de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo respectivamente, que son:

PROPIETARIO:	SUPLENTE:
1.- C. CANUTO MORALES RAMIREZ.	C. JOSE MARCELINO GARCIA MORALES.
1.- C. DOLORES RUBIO ALCON.	ROSA MA. AGUILAR CHAVEZ.

Con base en los anteriores Considerando esta H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 561

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

D E C L A R A : ARTICULO PRIMERO.- Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Canatlán, Dgo., durante el período comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	C. PEDRO ORONA ROMERO.	C. PABLO GUSTAFSON ESTRADA.
SINDICO:	C. JUAN CELIS CAMPOS.	C. FRANCISCO UNZUETA GALLEGOS.

1er. REGIDOR: C. ALFREDO VARELA GARCIA.	C. FELIX DEVORA GALINDO.
2º REGIDOR: C. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA.	C. MARIA GUADALUPE ANTONIA MARTINEZ GUTIERREZ.

3er. REGIDOR: C. RAFAEL DIAZ IRIGOYEN.	C. SARA CERVANTES HINOJOSA.
4º REGIDOR: C. JAVIER DELGADO IRIGOYEN.	C. FRANCISCO GRACIANO GONZALEZ.
5º REGIDOR: C. SERGIO ROJAS MARTINEZ.	C. CAROLINA NOHEMI DUARTE ANDRADE.

6º REGIDOR: C. ANDRES VAZQUEZ AREVALO.	C. JORGE LUIS GALLEGOS RUIZ.
7º REGIDOR: C. DAMASIO GALLEGOS LEON.	C. JOSE MARIA GALINDO LEON.
8 REGIDOR: C. CANUTO MORALES RAMIREZ.	C. JOSE MARCELINO GARCIA MORALES.
9º REGIDOR: C. DOLORES RUBIO ALCON.	ROSA MA. AGUILAR CHAVEZ.

ARTICULO TERCERO.- Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

UNICO. - El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO UNICO. - Se establece que el decreto se publicará en el Diario Oficial del Estado de Durango, el día veintidós de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitres días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

En virtud de lo anterior, se establece lo siguiente:

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS Presidente.

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS Secretario.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTINEZ NASINE Secretaria.

Por tanto mundo se imprima, publique, circule y comunique a quienes corresponda para su exacta observancia.

DATO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EN TESTIMONIO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SUSCRIBIDOS EN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

Presidente.

LIC. RAFAEL QUINTERO GAMBOA.

Secretario.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO

Asistente.

LIC. ISIDRO BARRAZA SOTO

Asistente.

LIC. ANGEL CORONEL GONZALEZ

Asistente.

LIC. JOSE DAVID DIAZ CARDENAS

Asistente.

LIC. RAFAEL MENDOZA LEON

Asistente.

LIC. JESUITA VARGAS

Asistente.

LIC. JOSE LUIS CISNEROS PÉREZ

Asistente.

LIC. VICTOR HUGO CASTAFÉDA SOTO</

Electoral, encontró que en la misma se asentó el recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de objetar el resultado de la votación de las Casillas: 42-B, 43-B, 44-B, 48-B, 50-B, 52-B, 53-B, 54-B, 55-B y 56-B, de la Elección del Ayuntamiento de Canelas, Dgo., y como consecuencia, la Declaración de Validez de la señalada elección, la Declaratoria del Registro del Candidato del Partido Acción Nacional, el C. BENEDICTO FELIX VIZCARRA, ante el Consejo Municipal Electoral de Canelas, Dgo., y como consecuencia, la entrega de Constancia de Mayoria que lo acredita como Presidente Propietario, extendida por el Presidente y Secretario del Consejo Electoral de referencia. Respecto a este Recurso, el Partido Acción Nacional, compareció por conducto de su representante, como tercero interesado, indicando que es pretensión del Partido Acción Nacional, al participar como tercero interesado, demostrar que en el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, existen causas de improcedencia en virtud de que los Escritos de Protesta fueron presentados durante el desarrollo del Cómputo Municipal, violando con ésto el Artículo 307 del Código Estatal Electoral; y que además no aportó pruebas que sustenten el Recurso.

Y en relación a dicho Recurso, mismo que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral, bajo el número de Expediente RIN-005/95, se señala que: El Tribunal Estatal Electoral, atento al principio de exhaustividad en las resoluciones por él dictadas, estableció, que el Representante por el Partido Acción Nacional, compareciente como tercero interesado en el Expediente de Inconformidad anteriormente aludido, no tiene reconocida su personalidad, ante lo cual, no se le reconoció la personalidad con la que compareció al Expediente N°. TEE-RIN-005/95, y en consecuencia, se desestimó el contenido de su escrito, así como los argumentos y pruebas que acompañó en su Escrito de Comparecencia; de igual forma, el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, motivó su Resolución en el sentido de que: "en todo proceso impugnativo deben cumplirse los requisitos de procedimientos establecidos en la ley, por constituir condiciones previas e inexcusables para que el procedimiento se desenvuelva de acuerdo con la propia ley, es decir, como una sucesión coordinada de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener una decisión jurisdiccional. . . .", lo anterior se menciona en virtud a que en los Escritos de Protesta presentados por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Canelas, Dgo., no se precisó si las casillas impugnadas, a saber: la 42, 43, 44, 48, 50, 52, 54, 55, y 56 de la Elección de Presidente al Ayuntamiento de Canelas, Dgo., se trataban de Casillas "Básica", "Contigua", "Extraordinaria" o "Especial", por lo que el Tribunal consideró que dicho Escrito de Protesta no reunía el requisito que establece el Artículo 307, párrafo tercero, inciso b) del Código Estatal Electoral; de igual forma, el Tribunal Estatal Electoral estimó que: "Resulta improcedente el estudio en resolución, de los agravios expresados y pruebas aportadas por el partido político, toda vez que esta omisión es suficiente, de acuerdo con lo contenido en el Artículo 324 fracción V, del Código Estatal Electoral, para determinar que el Recurso de Inconformidad, interpuesto en contra de las Casillas Electorales señaladas, se entiende notoriamente improcedente. . . .". Asimismo, la parte recurrente basó su petición de que se declarara la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Canelas, Dgo., en el sentido de que se debería declarar la nulidad de las Casillas en más de un 20% de las Secciones Electorales del Ayuntamiento de Canelas, Dgo., hecho éste que definitivamente es a todas luces improcedente, en base a lo manifestado por el Tribunal Estatal Electoral en relación directa con la improcedencia del Recurso de Inconformidad para anular la votación de las casillas mencionadas anteriormente. En relación al acto impugnado por el partido recurrente, en el sentido de que el C. Benedicto Félix Vizcarra debiera ser declarado inelegible e inhabilitado para ocupar la Presidencia Municipal de Canelas, Dgo., el Tribunal Estatal Electoral determinó que con las pruebas aportadas por la parte recurrente, consistentes en las Actas del Registro Civil que obran en el Expediente de Revisión, y que consisten en las Actas del Registro Civil, con las mismas no se acredita que se encuentre inhabilitado para ocupar el cargo de Presidente Municipal el C. Benedicto Félix Vizcarra, aduciendo además el Tribunal Estatal Electoral, que el recurrente no aportó prueba alguna mediante la cual, por disposición judicial, se haya determinado la inhabilitación del C. Benedicto Félix Vizcarra, declarando el referido Tribunal, la firma del registro del C. Benedicto Félix Vizcarra, y confirmando que él mismo reunió los requisitos de elegibilidad establecidos en el Artículo 108 de nuestra Constitución Política Local. En tal virtud, se establece que el Tribunal Estatal Electoral, atento al principio de exhaustividad en las resoluciones por él dictadas, resolvió, después de haber analizado cada uno de los presupuestos jurídicos hechos valer por el Partido recurrente, que resultan infundadas las causales de nulidad invocadas por el actor con respecto de las Casillas Municipales señaladas con anterioridad, y que además, resultan también infundadas las causales invocadas por el recurrente para la Nulidad de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo., de igual forma, se determina que el recurrente no fundó ni demostró los motivos por los cuales trató de que se hiciera la inelegibilidad del Candidato del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, tampoco acreditó su pretensión de inhabilitar a dicho candidato para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Canelas, Dgo.

En esa virtud y de acuerdo con lo que establece el último párrafo del Artículo 348, del Código Estatal Electoral, las resoluciones recaídas en los Recursos de Inconformidad referidos en este Considerando, se deben considerar definitivos e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo., y en razón a que las Resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, en relación directa con el Recurso de Inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, establecen:

"PRIMERO.- Es infundado el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en

contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la fórmula del Partido Acción Nacional, encabezada por el C. BENEDICTO FELIX VIZCARRA, así como la asignación de Regidores.

SEGUNDO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Canelas, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional y la asignación de Regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Canelas, Dgo.

TERCERO.- Se declara la improcedencia del recurso de revisión acumulado al presente, en virtud de haber sido interpuesto en forma extemporánea fuera de los términos establecidos en el Código Estatal Electoral, atento a lo expresado en el considerando conducente."

En consecuencia de lo anterior, la Comisión propuso a la Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Canelas, Dgo., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 370 VOTOS.

PARTIDO ACCION NACIONAL: 659 VOTOS.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 52 VOTOS.

PARTIDO DEL TRABAJO: 3 VOTOS, Sin registrar Planilla.

Teniéndose una votación válida de 1,084 VOTOS.

SEXTO.- Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que Dictaminó, se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral de Canelas, Dgo.; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal,

de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Acción Nacional, se le asignan cuatro Regidores, que son:

PROPIETARIO:

1.- C. RODRIGO MONARREZ GAMBOA.

SUPLENTE:

C. JOSE MA. CHAIDEZ

ARELLANES.

2.- C. VICTOR NOE JIMENEZ MARQUEZ.

C. MIGUEL ANGEL RECIO

DIAZ.

3.- C. RAUL ARRIETA MONARREZ.

C. CANDELARIO GAMBOA

CASTILLO.

4.- C. ARMANDO RODRIGUEZ CRUZ.

C. MA. DE LOS ANGELES

RODRIGUEZ GONZALEZ.

Al Partido Revolucionario Institucional, conforme a la disposición legal anterior, se les asignaron dos Regidores, que son:

PROPIETARIO:

1.- C. CRISPIN VALDEZ SANCHEZ.

SUPLENTE:

C. JOSE ANGEL ESTRADA

ANGULO.

2.- C. ROSALBA MARQUEZ VIZCARRA.

C. JUAN RODRIGUEZ

RODRIGUEZ.

Y siendo que aún quedaba una Regiduría por distribuir, la misma se asignó por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional:

PROPIETARIO:

1.- C. IMELDA BELTRAN HERNANDEZ.

SUPLENTE:

C. DUNIA YESENIA

ALDERETE HERNANDEZ

Con base en los anteriores considerandos, la H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

PERIODICO OFICIAL

PAG. 363

DECRETO N° 562

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECLARA:

ARTICULO PRIMERO. Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Dgo., efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Canelas, Dgo., durante el periodo comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	C. BENEDICTO FELIX VIZCARRA.	C. ROBERTO CHAIDEZ ARELLANES.
SINDICO:	C. LAMBERTO MONARREZ HERNANDEZ.	C. JOSEFINA RECIO DIAZ.
1er. REGIDOR:	C. RODRIGO MONARREZ GAMBOA.	C. JOSE MA. CHAIDEZ ARELLANES.
2º REGIDOR:	C. VICTOR NOE JIMENEZ MARQUEZ.	C. MIGUEL ANGEL RECIO DIAZ.
3er. REGIDOR:	C. RAUL ARRIETA MONARREZ.	C. CANDELARIO GAMBOA CASTILLO.
4º REGIDOR:	C. ARMANDO RODRIGUEZ CRUZ.	C. MA. DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GONZALEZ.
5º REGIDOR:	C. CRISPIN VALDEZ SANCHEZ.	C. JOSE ANGEL ESTRADA ANGULO.
6º REGIDOR:	C. ROSALBA MARQUEZ VIZCARRA.	C. JUAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
7º REGIDOR:	C. IMELDA BELTRAN HERNANDEZ.	C. DUNIA YESENIA ALDERETE HERNANDEZ.

ARTICULO TERCERO. Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (1) veintitres días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. ARNULFO LEON CAMPOS
PRESIDENTE.

DIP. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. MA. DEL ROSARIO MARTEL MASING
SECRETARIA PROVISIONAL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintitres días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de Agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, envió, el Expediente y Documentación relativos a las elecciones verificadas el pasado 2 de Julio, para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de San Bernardo, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión Designada, integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Victor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez, los cuales emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO. Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de SAN BERNARDO, DGO., realizada en la fecha señalada en el preмio de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO. Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: C. TEODULO HERRERA FIGUEROA

SINDICO: C JOSE MANUEL MORALES ROCHA

y como Suplentes respectivamente, a los CC. RAMON GIL BARRAZA
HERRERA, y ENRIQUE GUZMAN MORENO.

PARTIDO ACCION NACIONAL:

PRESIDENTE: C.JESUS ROSALES ARENAS

SINDICO: C. JOSE ACOSTA HEREDIA

y como Suplentes respectivamente, a los CC: JESUS MANUEL
ROCHA BUENO, y JESUS NAVARRETE SOTO.

CUARTO. Que la Comisión que dictaminó, al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de SAN BERNARDO, DGO., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma no se asentaron recursos que se hubiesen presentado o hecho valer a fin de objeter la elección municipal, por lo que es criterio de la Comisión, atento a lo que dispone el Artículo 303 del Código Estatal Electoral, y en razón a que no fueron impugnados en tiempo y forma, ni los cómputos, ni las Constancias de Mayoria y de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, que las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento de SAN BERNARDO, DGO., se deben considerar válidas, definitivas e inatacables.

QUINTO. Que la Comisión, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de SAN BERNARDO, DGO., nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de SAN BERNARDO, DGO., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 1,415 VOTOS

PARTIDO ACCION NACIONAL: 318 VOTOS

PARTIDO DEL TRABAJO: 2 VOTOS, SIN REGISTRAR PLANILLA.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 3 VOTOS, SIN REGISTRAR PLANILLA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA: 5 VOTOS, SIN REGISTRAR PLANILLA, teniendo una votación válida de 1,733 VOTOS.

SEXTO. Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que dictaminó, se permite proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional se le asignan cinco Regidores, y los cuales son los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- JOSE REFUGIO CRUZ RODRIGUEZ	JOSE RUTILIO MONARREZ VELAZQUEZ
2.- JESUS SANCHEZ CALLEROS	PEDRO HERRERA ROBLEDO
3.- JOSE RAMON BOLIVAR DUARTE	AMBROSIO ROCHA RIOS
4.-MA. GUADALUPE SOLIS RONQUILLO	AURORA GOMEZ LOPEZ
5.-MANUEL UGARTE RAMIREZ	BLANCA ESTHELA GAYTAN SANCHEZ

Al Partido Acción Nacional, conforme a la disposición legal anterior, se le asigna un Regidor, y que es el siguiente ciudadano:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- LUIS CARLOS GUZMAN RAMIREZ	CRUZ LORENA RUIZ SANCHEZ

Y siendo que aún quedaba una Regiduría por distribuir, la misma se le asignó por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional.

PROPIETARIO:

SUPLENTE:

C. FAUSTINO TRUJILLO PIZARRO

J. RAQUEL BUENO
QUIÑONES

Con base en los anteriores Considerandos, esta H: LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 563

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, - DECLARA :

ARTICULO PRIMERO.- Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del Municipio de SAN BERNARDO, DGO., efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de SAN BERNARDO, DGO., durante el período comprendido del 1° de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	TEODULO HERRERA FIGUEROA	RAMON GIL BARRAZA HERRERA
SINDICO:	JOSE MANUEL MORALES ROCHA	ENRIQUE GUZMAN MORENO
1er. REGIDOR:	JOSE REFUGIO CRUZ RODRIGUEZ	JOSE RUTILIO MONARREZ VELAZQUEZ
2º REGIDOR:	JESUS SANCHEZ CALLEROS	PEDRO HERRERA ROBLEDO
3er REGIDOR:	JOSE RAMON BOLIVAR DUARTE	AMBROSIO ROCHA RIOS
4º. REGIDOR:	MARIA GUADALUPE SOLIS RONQUILLO	AURORA GOMEZ LOPEZ
5º. REGIDOR:	MANUEL UGARTE RAMIREZ	BLANCA ESTHELA GAYTAN SANCHEZ
6º. REGIDOR:	LUIS CARLOS GUZMAN RAMIREZ	CRUZ LORENA RUIZ SANCHEZ
7º. REGIDOR:	FAUSTINO TRUJILLO PIZARRO	J. RAQUEL BUENO QUIÑONES

ARTICULO TERCERO.- Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

TRANSITORIO :

UNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE.

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. JUAN CARLOS GUTIERREZ FRAGOSO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de Agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, envió el expediente y documentación relativa a las elecciones verificadas el pasado 2 de Julio, para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., misma que fue turnada a la Comisión designada, integrada por los CC. Diputados José Jaime Herrera Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Víctor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de Santa Clara, Dgo., realizada en la fecha señalada en el preámbulo de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

Partido Acción Nacional:

PRESIDENTE: C. ISIDRO AVALOS ALVA.

SINDICO: C. PORfirio ROBLES MARTINEZ y como Suplentes respectivamente, a los CC. PEDRO ALVA PEREZ y JOSE SANTOS VITELA RIVERA.

Partido Revolucionario Institucional:

PRESIDENTE: C. ANGEL JAIMES LIZCANO.

SINDICO: C. MANUEL MARQUEZ AGUILAR y como Suplentes respectivamente, a los CC: JUAN JOSE GONZALEZ SILVA y MAURILIO PEREZ CARRANZA.

Partido del Trabajo:

PRESIDENTE: C. RAMON CARRANZA CASTAÑEDA.

SINDICO: C. JOSE JUAN BONILLA CERDA.

y como Suplentes respectivamente, a los CC: JACOB0 AVALOS GARCIA y JESUS ARTURO FRAYRE CARRANZA.

CUARTO.- Que la Comisión que Dictaminó, al hacer el estudio al expediente correspondiente al cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Clara, Dgo., en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que obra copia de un Recurso de Revisión, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por inelegibilidad de miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional; y dos Recursos de Inconformidad interpusos uno por el Partido Revolucionario Institucional, y el otro por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Clara, Dgo., por lo que la Comisión estimo importante, dada la trascendencia que representan los mencionados recursos, en el proceso electoral que tuvo verificativo el pasado dia 2 de julio del presente año, hacer una síntesis de los actos que se impugnaron, mediante los Recursos de Inconformidad del Partido que se mencionan en este Considerando, y que son:

Partido Acción Nacional

1.- Recurso de revisión por inelegibilidad de miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional;

2.- Inconformidad en la Elección "DE AYUNTAMIENTO", concretamente a la planilla del Partido del Trabajo, considerando que pasó por alto lo dispuesto por el Artículo 31 Fracción VIII, Artículo 67 Fracción V, Artículo 196 párrafo 4 del Código Estatal Electoral, especialmente en lo que se relaciona a la Campaña Electoral.

Partido Revolucionario Institucional:

1.- Inconformidad en contra del resultado de la votación de la Casilla 1192 básica, 1192 contigua y 1197 básica;

Que por otra parte, la Comisión que Dictaminó, habiendo revisado las Constancias que integran el Expediente relativo a los Recursos interpusos, que se mencionan líneas arriba, encontramos que los mismos fueron radicados en el Tribunal Estatal Electoral bajo los Expedientes Números: TEE-REV-002/95, TEE-RIN-026/95 y TEE-RIN-027/95 y en los cuales en sus puntos Resolutivos, el Tribunal Estatal Electoral resolvió en lo referente al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, su archivo por ser notoriamente improcedente, por haberse presentado dicho recurso en forma extemporánea, y no cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos por el Artículo 312 del Código Estatal Electoral; en relación con los Recursos de inconformidad presentados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Acción Nacional radicados en el Tribunal Estatal Electoral bajo los números TEE-RIN-026/95 y TEE-RIN-027/95 respectivamente, el Tribunal Estatal Electoral, en sus puntos resolutivos, resolvió en relación directa con los referidos expedientes, tener por no interpusos los Recursos a que se refieren los expedientes mencionados, en virtud de que el Recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no satisfació los requisitos previstos en la Fracción V del Artículo 312 del Código Estatal Electoral, al no expresar agravio alguno, no identificar las casillas que señala y menciona en sus hechos, como tampoco en sus escritos de prueba, no obstante los requerimientos que en su oportunidad realizó el Tribunal Estatal Electoral a dicho Partido recurrente; y en relación con el Recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, por no expresar los agravios que le causó el acto o resolución impugnado, omisión que se hizo no obstante los requerimientos que en su oportunidad realizó el Tribunal Estatal Electoral al Partido recurrente; en esa virtud y de acuerdo con lo que establece el último párrafo del Artículo 348, del Código Estatal Electoral, las resoluciones recaídas tanto al Recurso de Revisión como a los Recursos de Inconformidad referidos en este Considerando,

como no fueron impugnados en tiempo, se deben considerar definitivos e inatacables.

QUINTO. Que la Comisión que dictaminó, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de Santa Clara, Dgo., y en la razón a qué las Resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral, en relación directa con el Recurso de Revisión y a los Recursos de Inconformidad hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, confirmó los actos impugnados por los recurrentes, la Comisión Dictaminadora se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Clara, Dgo., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 1,011 VOTOS.

PARTIDO ACCION NACIONAL: 531 VOTOS.

PARTIDO DEL TRABAJO: 1,089 VOTOS.

Teniendo una votación válida de 2,640 sufragios

SEXTO. Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que Dictaminó, se permitió proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral, así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Órgano Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido del Trabajo se le asignan dos Regidores, y los cuales son los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- ALFONSO CRUZ CARRANZA.	JOSE INES GONZALEZ GALINDO
2.- J. GERARDO NAVARRETE	LUIS CARLOS JAQUEZ ESPINO.

SAUCEDO.

Al Partido Revolucionario Institucional conforme a la disposición legal anterior, se le asignan dos Regidores, y que son los siguientes Ciudadanos:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- DAVID GARCIA HERRERA.	ROBERTO ALMARAZ ALMARAZ.
2.- JOSE REFUGIO MARTINEZ	ROBERTO CRUZ MARTINEZ.

Al Partido Acción Nacional conforme a la disposición legal anterior, se le asigna un Regidor, y que es el siguiente Ciudadano:

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- AURELIO CRUZ RODRIGUEZ.	FELIPE MACHADO CRUZ.

Y siendo que aún quedaban dos Regidurías por distribuir, las mismas se asignaron por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral; una al Partido del Trabajo y otra al Partido Revolucionario Institucional respectivamente.

PROPIETARIO	SUPLENTE
1.- FLORINDA CERDA CARRANZA.	LORENZO MARQUEZ AGUILAR.
2.- ATANACIO MARTINEZ SILVA.	ABEL FRAIRE SILVA.

Con base en los anteriores considerandos la H. LIX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 564

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECLARA:

ARTICULO PRIMERO. Son legales y por tanto válidas las Elecciones para Miembros del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Santa Clara, Dgo., efectuadas el Domingo 2 de Julio del presente año, de acuerdo con la Convocatoria correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. Se declaran electos para integrar el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Clara, Dgo., durante el período comprendido del 1º de Septiembre de 1995 al 31 de Agosto de 1998, a los CC. siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE:	RAMON CARRANZA CASTAÑEDA.	JACOBOS AVALOS GARCIA.
SINDICO:	JOSE JUAN BONILLA CERDA.	JESUS ARTURO FRAYRE CARRANZA.
1er REGIDOR:	ALFONSO CRUZ CARRANZA.	JOSE INES GONZALEZ GALINDO
2do. REGIDOR:	J. GERARDO NAVARRETE	LUIS CARLOS JAQUEZ
	SAUCEDO	ESPINO.
3er. REGIDOR:	DAVID GARCIA HERRERA.	ROBERTO ALMARAZ
4º REGIDOR:	JOSE REFUGIO MARTINEZ	ROBERTO CRUZ MARTINEZ.
5º REGIDOR:	AURELIO CRUZ RODRIGUEZ.	FELIPE MACHADO CRUZ
6º REGIDOR:	FLORINDA CERDA CARRANZA.	LORENZO MARQUEZ AGUILAR.
7º REGIDOR:	ATANACIO MARTINEZ SILVA.	ABEL FRAIRE SILVA.

ARTICULO TERCERO. Los Ciudadanos electos tomarán posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Septiembre del presente año, previas las formalidades que establece la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

TRANSITORIO:

UNICO. El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Agosto del año de (1995) mil novecientos noventa y cinco.

DIP. JOSE JAIME HERRERA VALENZUELA
PRESIDENTE.

DIP. J. NATIVIDAD IBARRA RAYAS
SECRETARIO.

DIP. JUAN CARLOS GUTIERREZ FRAGO
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y cinco.

SE YERJA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

OTRO CUALQUIER DE LOS SABORES Y SINDICOS.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, al se copia el decreto en el que se establecen las bases de la elección de diputados y senadores.

LIC. ALFREDO BARROSO BARROSO.

LAS LEYES, DECRETOS Y ORDENANCIAS SON OBLIGATORIAS POR EL

que establece una norma general de acuerdo con la cual se establecen las bases de la elección de diputados y senadores.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, a b c d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 14 de Agosto del presente año, el Consejo Estatal Electoral, envió el expediente y documentación relativa a las elecciones verificadas el pasado dos de julio, para la calificación de miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Otaez, Dgo., mismo que fue turnado a la Comisión Designada, integrada por los CC. Diputados: José Jaime Herrera, Valenzuela, José Luis Cisneros Pérez, Isidro Barraza Soto, Victor Hugo Castañeda Soto y Octavio Martínez Alvarez.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que es facultad del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, constituirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con el precepto legal contenido en el Artículo 55, Fracción XXI de nuestra Constitución Política Local; así como para, de conformidad con lo que establece la Fracción III del Artículo 168 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones y en su caso, hacer la declaratoria respectiva de quienes hayan sido electos para integrarlos.

SEGUNDO.- Que la elección del Ayuntamiento del Municipio de Otaez, Dgo., realizada en la fecha señalada en el preámbulo de este Decreto, se realizó en atención a la Convocatoria expedida por esta Honorable Legislatura, mediante el Decreto N° 440, aprobado en fecha 13 de Diciembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 52, de fecha 29 de Diciembre de 1994; aprobación ésta que se hizo en uso de las facultades que al Congreso del Estado le confiere la Fracción XVIII del Artículo 55 de nuestra Constitución Política Local, efectuándose dicha elección con todas las formalidades establecidas en el Código Estatal Electoral.

TERCERO.- Que el Artículo 107 de nuestra Constitución Política Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con municipios electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, remitiendo en lo correspondiente a la Ley de la materia, ordenamiento éste que es el Código Estatal Electoral y el cual en su Artículo 18 establece lo referente a dichos principios; en ese contexto, en el proceso electoral de referencia, participaron los Partidos Políticos que se mencionan, con sus respectivos candidatos:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

PRESIDENTE: C. URIEL MEJORADO OLAGUEZ

SINDICO: C. FELIX HURTADO CORRAL

y como Suplentes respectivamente, a los CC. ROSA ELVA SARABIA SANCHEZ, y DANIEL GONZALEZ SANCHEZ.

PARTIDO ACCION NACIONAL:

PRESIDENTE: LUIS ESTRADA NEVAREZ

SINDICO: C. ISIDRO MENDOZA PANIAGUA

y como Suplentes respectivamente, a los CC: MAGDALENO SOTO NUÑEZ, y EDUARDO NUÑEZ NEVAREZ.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA:

PRESIDENTE: C. JOSE ODILON MEDINA MERAZ

SINDICO: C. MARTINIANO HURTADO NUÑEZ

y como Suplentes respectivamente, a los CC.: JUAN CORRAL REYES, y MARCIAL HURTADO SOTO

CUARTO.- Que la Comisión que dictaminó, al hacer el estudio correspondiente y habiendo tenido a la vista el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Municipal Electoral de OTAEZ, DGO., en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción VII del Artículo 266 del Código Estatal Electoral, encontró que en la misma no se asentaron recursos que se hubiesen presentado o hecho valer a fin de objeciar la elección municipal, por lo que es criterio de la Comisión, atento a lo que dispone el Artículo 303 del Código Estatal Electoral, y en razón a que no fueron impugnados en tiempo y forma, ni los cómputos, ni las Constancias de Mayoria y de Asignación de Regidores de Representación Proporcional, que las elecciones para elegir el H. Ayuntamiento de OTAEZ, DGO., se deben considerar válidas, definitivas e inatacables.

QUINTO.- Que la Comisión, en base a la documentación que integra el expediente relativo a las elecciones para renovar el H. Ayuntamiento de OTAEZ, DGO., nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea, la confirmación del cómputo

realizado por el Consejo Municipal Electoral de OTAEZ, DGO., y en el cual consta el número de sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos contendientes, siendo como a continuación se expresa:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 934 VOTOS

PARTIDO ACCION NACIONAL: 177 VOTOS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA: 185 VOTOS; teniendo una votación válida de 1,304 VOTOS.

SEXTO.- Que atentos al número de sufragios que se mencionan en el Considerando anterior, la Comisión que dictaminó, se permite proponer a esta Honorable Asamblea, la validación del cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional, hecha con fundamento en la Fracción XVI del Artículo 135 del Código Estatal Electoral por el Consejo Municipal Electoral; así como de las Constancias expedidas por el Presidente de dicho Organismo Colegiado, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 136, Fracción VII del precitado Ordenamiento Legal, de forma tal que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 267, Fracción II del Código Estatal Electoral, al Partido Revolucionario Institucional se le asignan cinco Regidores, y los cuales son los Ciudadanos siguientes:

PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO SUPLENTE

1.- EDUARDO GUERRERO PANIAGUA SOTERO REYES ESTRADA

2. JOSE DE JESUS PANIAGUA DIAZ SOCORRO

MEJORADO REYES

3.- GERONIMO MEDINA MORENO MARIA SOCORRO REYES

4.- ELIGIO GUERRERO SARABIA HERMINIO GARCIA QUINTERO

5.- LORENZO MARQUEZ GURROLA JUAN MANUEL CORRAL CORRAL

Y siendo que aún quedaban dos Regidurías por distribuir, las mismas se asignaron por el Sistema de Resto Mayor, en base a lo que dispone el inciso d), fracción II del Artículo 267 del Código Estatal Electoral; siendo una para el Partido de la Revolución Democrática y la otra para el Partido Acción Nacional:

